

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

**SEÑORA PRESIDENTA:**

En cumplimiento de mis funciones tengo el honor de dirigirme a usted y a vuestro colegiado con el objeto de informar que los presentes escritos N° 2376-2017 y N° 4958-2017, así como la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Superior, no han sido dados cuenta oportunamente, debido a la carga laboral y personal asumida; no obstante ello, como obligación funcional propia me comprometo en el más breve plazo a revertir toda dilación que obstaculice el normal desarrollo de la tramitación de los expedientes. Lo que hago saber para los fines que consideren pertinentes.

Lima, cuatro de julio de 2017

**S.S. ECHEVARRÍA GAVIRIA  
DÍAZ VALLEJOS  
VÍLCHEZ DÁVILA**

**EXPEDIENTE : 00355-2016-0-1817-JR-CO-01  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Miraflores, cuatro de julio de dos mil diecisiete.-

**DADO CUENTA** con el escrito N° 2376-2017 presentado por la recurrente **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN**, conjuntamente con la razón emitida por la Secretaria de esta Sala Superior. Asimismo se da cuenta el escrito N° 4958-2017 presentado por **EMPRESA NEGOCIOS , TRANSPORTES E INVERSIONES VÍCTOR DANIEL S.R.L.**, representada por su gerente general Víctor Emilio Scipión Musayón; con los anexos que adjunta, sin recibo de pago alguno; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante el primer escrito de la referencia la recurrente formula nulidad contra la resolución número dos, de fecha trece de febrero del año en curso, la cual entre otros, dispuso rechazar el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chepén y archivar definitivamente los actuados; del mismo modo solicita la nulidad de los demás actos procesales sobrevinientes. **SEGUNDO.-** La nulidisciente sostiene como argumentos de su remedio procesal los siguientes: **i).-** Que la entidad recurrente a través de su escrito N° 3 , de fecha uno de febrero último, solicitó ampliar los fundamentos de la subsanación presentada el 31 de enero de 2017, así como en un otrosí, que se deje sin efecto la notificación por casilla de la resolución número uno, por los fundamentos contenidos en dicho otrosí; sin embargo la resolución número dos, no ha resuelto el pedido contenido en el anotado otrosí, vulnerando así los artículos 122 y 130 del Código Procesal Civil, puesto que no se ha pronunciado del pedido de dejar sin efecto la notificación electrónica de la resolución número uno, hecho que le causa agravio, incurriendo así en una falta de notificación e indebida notificación de la resolución número uno; y **ii).-** que la nulidisciente le causa agravio económico, ya que le afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y eminentemente a la defensa ,

tanto más si ésta es una entidad del Estado que no cuenta con posibilidades económicas de sufragar gastos de esta naturaleza. **TERCERO.-** Al respecto cabe precisar que el artículo 171º del Código Procesal Civil, establece expresamente que la nulidad se sanciona sólo por causa establecida por ley; sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Asimismo el artículo 174 del mismo cuerpo normativo establece que *“Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido...”* **CUARTO.-** De la revisión de los actuados se observa que esta Sala Superior por resolución número uno, declaró inadmisibles el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN, requiriendo, entre otros, documentación pertinente, bajo apercibimiento expreso de rechazar el recurso, la cual le fue notificada a su domicilio procesal electrónico, esto es, a la CASILLA ELECTRÓNICA N° 1928, con fecha once de enero del año en curso, tal como consta del reporte de notificación electrónica a fojas 30. **QUINTO.-** Absolviendo en forma conjunta los agravios expresados por la nulidisciente, se advierte que los mismos se centran en cuestionar el rechazo del recurso de anulación interpuesto, sosteniendo que la resolución cuya anulación se pretende adolece de motivación porque no se ha pronunciado sobre el pedido de dejar sin efecto la notificación electrónica de la resolución número uno, lo que devendría en una indebida notificación. **SEXTO.-** En lo concerniente a esta presunta omisión, del contenido del escrito de folios 110 a 113 se evidencia que tanto el pedido principal como el otrosí guardan relación directa, en la medida que se estaba analizando el tema de la notificación realizada al señalamiento primigenio de la casilla electrónica de esta parte, razón por la cual en el octavo considerando de la resolución cuya nulidad persigue, se concluyó expresamente tener por bien notificada la resolución número uno. Del mismo modo la mentada resolución dos, ha sido clara al establecer en su extremo resolutivo 4), que el escrito N° 1229-2017 (el cual contiene el otrosí que esta Sala Superior omitió pronunciarse) debe sujetarse al rechazo del recurso de anulación dispuesto en la misma resolución dos, lo que evidencia que este órgano jurisdiccional si ha emitido pronunciamiento al respecto, por lo que se deberá desestimar la nulidad formulada. **SÉTIMO.** Del mismo modo, cabe relieves que el rechazo del recurso interpuesto se ha dispuesto porque esta Sala Superior se ha basado en hechos objetivos para fundar su decisión, puesto que la responsabilidad de señalar correctamente los domicilios procesales le corresponde a las partes, por tanto no puede ni debe imputarse responsabilidades al órgano jurisdiccional para considerar que con el

rechazo se le está causando un perjuicio económico a la recurrente, cuando este hecho ha sido generado por la misma recurrente. **OCTAVO.-** En cuanto a la razón de la referencia se informa que el Servicio de Notificaciones del Poder Judicial - SERNOT, ha devuelto la cédula de notificación de la resolución número dos (materia de nulidad), emitida por esta Sala Superior, dirigida a la recurrente **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN**, anotando que **“LA DIRECCIÓN QUE SE INDICA NO EXISTE, SÓLO SE APRECIA LAS DIRECCIONES DEL LADO PAR (PARQUE DE LA RESERVA)”**. **NOVENO.-** Al respecto, cabe relieves que resulta innecesario notificar a la entidad recurrente, ya que la recurrente ha formulado nulidad contra la resolución número dos, siendo ello así, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre la devolución antes indicada. **DÉCIMO.-** Finalmente a través del segundo escrito que nos ocupa, la empresa en mención, afirma comparecer a tramitación de los presentes actuados, solicitando a su vez copias certificadas de las resoluciones números uno y dos; sin embargo, de los actuados se desprende que **no se ha establecido emplazamiento alguno** a la empresa en mención, ya que mediante resolución número dos, se rechazó el recurso de anulación interpuesto, ordenándose el archivamiento de los mismos; siendo así, se deberá tener por no presentado el escrito de la referencia. Sin perjuicio de que por esta vez, se le notifique al domicilio procesal electrónico señalado, esto es, la **casilla electrónica N° 54881**. **UNDÉCIMO.-** En lo que respecta a lo informado en la razón expuesta, se deberá tener presente y llamar severamente la atención al Relator de esta Sala Superior para que en lo sucesivo ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones. Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 174°, 175°, 176° del Código Procesal Civil; **DECLARARON:**

- 1).- **IMPROCEDENTE** la nulidad formulada por la recurrente **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN**.
- 2).- **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la devolución de la cédula de notificación de la referencia.
- 3).- **TENER POR NO PRESENTADO** el escrito de la **EMPRESA NEGOCIOS, TRANSPORTES E INVERSIONES VÍCTOR DANIEL S.R**; notificándosele por esta vez la presente resolución, a su **casilla electrónica N° 54881**. **LLAMÁNDOSE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN** al Relator de esta Sala Superior para que en lo sucesivo efectúe con mayor celo el desempeño de sus funciones.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERÚ**

**S.S. ARRIOLA ESPINO  
DÍAZ VALLEJOS  
RIVERA GAMBOA**

**EXPEDIENTE : 00355-2016-0-1817-JR-CO-01  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Miraflores, trece de febrero de dos mil diecisiete.-

**DADO CUENTA** con la razón que antecede, emitida por la Secretaría de Sala. Asimismo se da cuenta los escritos con registro de ingresos N° 1198-2017 y 1229-2017; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante la razón de la referencia se informa que la entidad demandante pese estar debidamente notificada de la resolución número uno, no ha cumplido con lo ordenado en dicha resolución, tal como consta del reporte de notificación electrónica obrante a folio 30. **SEGUNDO.-** De la revisión de los actuados se observa que mediante resolución precedente, esta Sala Superior, declaró inadmisibles la demanda, requiriendo al demandante, entre otros, lo siguiente: *Copia de la demanda arbitral, copia del acta de instalación; acreditar los reclamos previos vinculados con las causales invocadas; concediéndole a la pretensora el plazo de diez días para que cumpla con subsanar las observaciones resaltadas, bajo expreso apercibimiento de rechazar la demanda.* **TERCERO.-** Al respecto, cabe resaltar que de conformidad con la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, establece imperativamente que ***“Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza...”***; y bajo tal lineamiento procesal resulta pertinente señalar que conforme a lo establecido por el artículo 146° del mismo cuerpo normativo que ***“Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial...”***. **CUARTO.-** Asimismo el último párrafo del artículo 426° del Código Procesal Civil, establece imperativamente que ***“(…) Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.”*** **QUINTO.-** Bajo tal contexto, tomando en cuenta lo informado en la razón de la referencia y corroborando con los actuados, se evidencia que la recurrente no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas a través de la resolución precedente; siendo ello así, **se deberá efectivizar el apercibimiento** decretado, rechazando la demanda. **SEXTO.-** De otro lado, a través del primer escrito de la referencia la recurrente señala su domicilio procesal físico en el Jr. Enrique Barrón N° 862 – Departamento 104 – Santa Beatriz – Cercado de Lima y la casilla electrónica N° 1928. Al respecto se deberá tener presente el domicilio procesal físico y por ratificado su domicilio procesal electrónico, dado que es el mismo señalado

en su escrito de recurso de anulación. **SÉTIMO.-** Asimismo por el segundo escrito que nos ocupa, la misma recurrente afirma culminar con el cumplimiento de las omisiones, solicitando que se considere el término de la distancia, ya que es una Municipalidad Provincial alejada de la capital y que no tiene convenio ni apoyo con otras Municipalidades de la capital que pueda tener un domicilio procesal o quien pueda delegar facultades para efectuar el seguimiento de expedientes, y que por tal motivo tuvo que realizar una visita personal para verificar el estado del proceso. Del mismo modo refiere que cumplió con presentar su domicilio procesal más no con las demás observaciones y que con el presente escrito cumple con subsanar las omisiones anotadas en la resolución precedente, aseverando a su vez que no se le habría notificado a su casilla electrónica correcta, dado que se consignó erróneamente la casilla electrónica N° 1928, siendo la correcta la CASILLA ELECTRÓNICA N° 53109.

**OCTAVO.-** En cuanto a lo expuesto, cabe resalta que es responsabilidad directa de las partes señalar los domicilios procesales y si hubo un error en el señalamiento de la misma, dicho evento no es atribuible a este órgano jurisdiccional; razón por la cual la recurrente deberá asumir las consecuencias de sus omisiones, sujetándose a lo dispuesto en la presente resolución, dándose por bien notificado de la resolución número uno; sin perjuicio de que en lo sucesivo se tenga presente el domicilio procesal físico señalado y la casilla electrónica N° 53109 para las notificaciones que corresponda. Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

- 1).- **TENER PRESENTE** la razón de la referencia.
- 2).- **RECHAZAR** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN.**
- 3).- **TENER PRESENTE** en lo sucesivo el domicilio procesal físico ubicado en el **Jr. Enrique Barrón N° 862 – Departamento 104 – Santa Beatriz – Lima** para las notificaciones correspondientes.
- 4).- Al escrito N° 1229-2017, **SUJÉTESE A LO DISPUESTO** en el numeral 2) de la parte resolutive de la presente resolución; sin perjuicio de tener presente la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 53109**, para la presente y sucesivas notificaciones, cuando corresponda.
- 5).- **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados, devolviéndose los anexos. Interviniendo los señores Jueces Superiores Dra. Arriola Espino y Dr. Rivera Gamboa, por la alternancia dispuesta mediante los Oficios N° 81-2017-P-CSJLI/PJ y 225-2017-P-CSJLI/PJ, respectivamente. E.M.I.I.